



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00319 00
M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILMAN BERNAL LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "EPMSC" DE ACACÍAS - META

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante proveído del 26 de julio hogañó¹, y, en aplicación al principio previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en la ley, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 12 de la Ley 393 de 1997, para que dentro del término de dos (2) días, la parte actora la corrija en los siguiente aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y, en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA, deberá allegar documento que acredite el cumplimiento de la renuencia frente a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "EPMSC" de Acacías- Meta, y al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, toda vez que las solicitudes del 11 de mayo de 2021 dirigidas a dichos funcionarios, que obran en el expediente, no se encuentran suscritas por el actor sino por la "MESA JURÍDICA PABELLÓN # 31", como se muestra a continuación:

ATTESTACIÓN MESA JURÍDICA PABELLÓN # 31	
Orlando Vergara Hidalgo TD. 13543 Cual. 5 de 5	
Jhon Jairo Daza Rojas 	
Rodrigo Reyes Velasquez TD. 7453 R. Reyes V.	
Duarte Guerrero Fernando TD. 7282 F. 5/6	
Isaí Medina Vera 	

¹ Pág. 40-41. Ver documento 04OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF, registrado en la fecha y hora 17/08/2021 3:08:27 P. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

Asimismo, deberá demostrar que las solicitudes, firmadas por el accionante, fueron efectivamente radicadas en las entidades demandadas, ya sea aportando el correo electrónico de trazabilidad o un sello físico de recibido por parte de aquellas que permita garantizar que se hizo entrega del documento.

2. En atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, deberá indicar los hechos constitutivos de incumplimiento por parte del Director General del INPEC, toda vez que del escrito inicial únicamente se advierten los enunciados contra la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "EPMSC" de Acacías- Meta.
3. Por otro lado, toda vez que son múltiples las acciones que se han radicado pretendiendo el cumplimiento del artículo 33 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016, y, según lo advertido en el radicado No. 50001233300020210027800, con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, el accionante en dicho trámite indicó, al momento de notificarle el auto mediante el cual se remitía el asunto por competencia, que *"se procedió a notificar al citado interno, quien se negó a firmar, manifestando no haber interpuesto ninguna acción"*²; en el acto de notificación del presente proveído deberá manifestar el aquí accionante, si a bien lo tiene, si presentó o no la presente acción de cumplimiento, y, en caso de guardar silencio, se entenderá que sí formuló la misma.
4. De conformidad con el numeral 7 artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá indicar el lugar y dirección donde recibirá la notificaciones personales y electrónicas, y/o si tiene por aquella, el canal digital mnc.presos.giron@gmail.com a través del cual se allegó el líbello introductorio.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a las entidades demandadas cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de dichas entidades³.

Lo anterior, se requiere por cuanto, en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 04OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF registrado en la fecha y hora 17/08/2021 3:08:27 P. M. visible en Tyba –

² Pág. 53. Ver documento "05OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF", registrado en la fecha y hora 27/07/2021 1:12:10 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

³ notificaciones@inpec.gov.co y juridica.epcacacias@inpec.gov.co

Siglo XXI Web, únicamente se observa el envío a la dirección electrónica ofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos a las demandadas.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original a los destinatarios, esto es, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "EPMSC" de Acacías- Meta, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de esta corporación.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 12 arriba citado.

Ahora bien, la correspondencia que remitan vía electrónica con destino al expediente, deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe, y en el caso de los particulares en el que así decida e informe por esa misma vía, y **solo se podrá enviar un mismo mensaje⁴, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁵, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, de ser el caso para esta decisión, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera

⁴ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁵ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eade4f28b80f760a12f45b0666163b1266c19e60c68ce0f5c0295d
836846ca35**

Documento generado en 20/08/2021 07:43:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**